

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 10**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 20 DE ENERO DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta minutos del martes veinte de enero de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza llegaron durante la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Nueve, Ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de enero de dos mil nueve; en la inteligencia de que en el segundo párrafo de la página doce se precisará, en relación con el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Baja California, que debe hacerse referencia también a su párrafo octavo.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Ordinaria Uno de dos mil nueve:

III.- 32/2007

Controversia constitucional número 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 274, por el que se reformaron los artículos 7°, 8°, 27, 34, 35, 55, del 57 al 66, 90, 93, 94 y 109 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el dos de febrero de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se proponía: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las porciones normativas de los artículos 64, párrafo quinto; 65, tercer párrafo, y la segunda parte de la fracción IV, del artículo 63, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, identificadas en el décimo cuarto considerando, en términos de lo establecido en los diversos considerandos noveno y décimo, respectivamente, del presente fallo. TERCERO. Se declara la validez de los artículos 57, penúltimo párrafo; 58, párrafos segundo, tercero y séptimo, inciso b); 63, fracción VI; 65,

*Sesión Pública Núm. 10*

*Martes 20 de enero de 2009*

párrafo octavo; 66, párrafo cuarto; 90, párrafo tercero y 93, último párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de febrero de dos mil siete, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Décimo, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez de la segunda parte de la fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Baja California, toda vez que al establecer que el personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado deberá ser seleccionado por los Magistrados de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura, vulnera los principios de autonomía y de independencia del Poder Judicial.

Llegó el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su inconformidad

porque el artículo 63, fracción IV, de la Constitución del Estado de Baja California respeta la disposición contenida en el párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución Federal que dice: los secretarios son nombrados directamente por los jueces y los magistrados, ya que la facultad que se le otorga al Consejo de la Judicatura estatal, es acorde con la Constitución Federal en lo relativo al Poder Judicial de la Federación, pues aun cuando la designación de secretarios debe hacerse de las listas que proporciona, también los jueces y magistrados y Ministros pueden mandar a los aspirantes a que realicen cursos y presenten examen para su certificación; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, porque la autonomía e independencia de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Baja California no se ve comprometida por el hecho de que tengan que elegir a su personal jurisdiccional de entre quienes integran las listas elaboradas por el Consejo de la Judicatura, por tres razones: 1. porque la integración del Consejo de la Judicatura con una mayoría de miembros del Poder Judicial impide que exista una influencia externa desproporcionada en la elaboración de las listas; 2. porque las listas no se integran arbitrariamente, sino con base en un sistema de méritos; y 3. porque los magistrados conservan en todo momento la facultad de remover a sus secretarios.

Llegaron los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Valls Hernández.

También en los términos señalados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad porque el Tribunal Superior de Justicia del Estado al designar “libremente” a sus secretarios pero de la lista que manda el Consejo de la Judicatura el “libremente” queda totalmente eliminado, lo que se opone al texto de la Constitución Federal, porque, cómo se le puede exigir a un juez o magistrado que cumpla eficientemente con su responsabilidad si el principal apoyo que tiene que son sus secretarios, la elección no la realiza con libertad; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad al considerar que se viola la independencia de los jueces y magistrados en el nombramiento del personal jurisdiccional de los órganos de los que son titulares; y con la posibilidad de que exista la obligación de que haya un examen de oposición, para que quien ocupe ese cargo, aparte de satisfacer los requisitos de ley, también tenga el conocimiento necesario para el desempeño del mismo, pero no se les da la posibilidad de participar en la integración de la lista, obligando a dichos titulares a que hagan sus designaciones forzosa y necesariamente de entre las personas que están señaladas en la mencionada lista; en el caso del Poder Judicial de la Federación la situación es a la inversa, porque el titular del órgano jurisdiccional proporciona al Instituto de la Judicatura

Federal el nombre de la persona o personas para realizar el examen de aptitud y si lo aprueban, tendrán la posibilidad de formular el nombramiento correspondiente; en cambio, en el sistema de designación que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de Baja California y en la Constitución local no se respeta ese principio, porque el Consejo de la Judicatura es quien realiza la convocatoria y aplica el examen para definir la lista, y cuando se presente una vacante en alguno de estos órganos, la designación recaerá en una de las personas que integran esa lista; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad porque la función que desarrolla cada magistrado requiere de personal de apoyo calificado que, además de los conocimientos propios de la materia, deben reunir ciertos atributos personalísimos, como la confianza; si las listas que conforma el Consejo de la Judicatura de Baja California tiene un limitado número de integrantes, sin que el texto constitucional local permita a los magistrados proponer personas para conformar esas listas, ello incide de forma preponderante en la actividad jurisdiccional del propio Poder Judicial de la entidad, en razón de que el Poder Legislativo no garantiza la autonomía jurisdiccional, ya que si uno de los elementos humanos de mayor confianza de los magistrados se encuentra condicionado a la propuesta del Consejo de la Judicatura, se actualiza la violación al artículo 116, fracción III de la Constitución Federal; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque la

constitucionalidad debe contrastarse con la Constitución Federal; que se tenga que escoger a los secretarios de entre la lista que envía el Consejo de la Judicatura, no atenta contra la autonomía e independencia de los juzgadores porque de ninguna manera condiciona su criterio, porque conservan la plena libertad de decisión; la carrera judicial es un principio constitucional válido para los Estados, los que tienen la posibilidad de establecer el mejor sistema que consideren para sus propias necesidades; si se invalidara la norma impugnada se atentaría contra la definición de una carrera judicial en un Estado; el precepto, como está, no violenta ninguno de los artículos expresos de la Constitución Federal ni los principios de autonomía e independencia y, en todo caso, lo haría la forma en que lo instrumente la Ley y el Reglamento; que de la relación personal hay cuestiones, como la confianza y empatía, que gravitan, pero que no tienen que ver estrictamente con la parte de la estructuración de una carrera judicial establecida por un Estado; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que el Consejo de la Judicatura es parte del Poder Judicial, no es un órgano ajeno, por lo que no se viola su independencia; si de la lista se selecciona a un secretario y éste no funciona dentro del tiempo que la ley permite, se le puede relevar y nombrar a otro, o si ya tiene base, por un motivo de responsabilidad o motivo grave podrá cesarlo, sistema que deriva del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal; y que el motivo de inconstitucionalidad puede estar en la ley o en el

reglamento correspondientes, si no previenen la realización de convocatorias abiertas observándose ciertos parámetros para la selección de secretarios; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad, ya que de la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, se desprenden los principios fundamentales de independencia y autonomía de los poderes judiciales, que se ven restringidos al impedir el ejercicio de una facultad jurisdiccional, relacionada con la selección del personal que va a colaborar con los titulares de los órganos que realizan la función de administrar justicia; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, porque el artículo 97 de la Constitución Federal, al señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará y removerá a sus secretarios y demás funcionarios y empleados, y que los magistrados y los jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito conforme a lo que establezca la ley respecto a la carrera judicial, establece el principio de independencia y autonomía que debe observarse en el nombramiento de secretarios y empleados; que los jueces tienen como obligación el ser eficaces para cumplir con el derecho de los demás, y para que pueda existir la eficacia se necesita que haya química, empatía, confianza y que se valoren las aptitudes, y la Constitución de Baja California al disminuir la independencia del Tribunal Superior de ese Estado, resulta inconstitucional; el señor Ministro Presidente



Ortiz Mayagoitia manifestó su inconformidad, porque no se puede juzgar la validez de la Constitución local con base en lo que dice la ley secundaria, ya que ésta o un reglamento, al establecer cómo se conforma la lista de personas calificadas para aspirar a un puesto jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, es lo que puede ser inconstitucional; la norma impugnada tutela la estabilidad en el empleo que establece la Constitución Federal como garantía individual, así como la carrera judicial; la condición de una lista previa en la que aparezcan las personas que pueden ser designadas, no es atentatorio de la facultad jurisdiccional de magistrados y jueces.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; siete, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, la manifestaron en favor de la propuesta de declarar la invalidez de la segunda parte de la fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Baja California en la porción normativa que dice: “... *de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura...*”, y que, en su caso y oportunidad, reservarían su derecho para formular voto de mayoría; cuatro, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia, la

*Sesión Pública Núm. 10*

*Martes 20 de enero de 2009*

manifestaron en contra y que, en su caso y oportunidad, reservarían su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Noveno en cuanto sustenta la propuesta de declarar la invalidez del artículo 64, quinto párrafo, fracción III, y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, toda vez que al establecer la integración del Consejo de la Judicatura Federal por tres Consejeros por mayoría calificada del Congreso del Estado y la designación por el propio Congreso de un Consejero Supernumerario en los términos de la Fracción II del propio artículo, vulnera las garantías de autonomía e independencia judiciales; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad en favor de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Noveno en cuanto sustenta la propuesta de declarar la invalidez del artículo 65, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, toda vez que al establecer que “El Consejo funcionará en Pleno o por Comisiones y que para que las sesiones del Pleno del Consejo sean válidas será necesaria la asistencia de cuando menos tres Consejeros, debiendo estar siempre presente el Presidente o el Consejero Secretario, quienes ejercerán las facultades que les señale la Ley.”, vulnera las garantías de autonomía e

*Sesión Pública Núm. 10*

*Martes 20 de enero de 2009*

independencia contenidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que adecuaría el considerando para declarar también la invalidez del artículo octavo transitorio del Decreto 274 impugnado; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con el Considerando modificado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Noveno que sustenta la propuesta de declarar la invalidez del artículo 65, octavo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, toda vez que establece que “las resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno en contra de ellas”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que como no se garantiza la supremacía del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California respecto del Consejo de la Judicatura en lo relacionado a decisiones o garantías de la función jurisdiccional, conlleva a declarar la invalidez de la norma impugnada; y que adecuaría el considerando tomando en cuenta los

*Sesión Pública Núm. 10*

*Martes 20 de enero de 2009*

documentos del señor Ministro Azuela Güitrón y el que el presentó; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con el considerando modificado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno del Considerando Décimo el “Tema 2: ¿El artículo 63, fracciones IV, VI y VII, de la Constitución del Estado de Baja California es violatorio de los artículos 16, párrafo primero, y 116, fracción III, de la Constitución Federal por no contar con una motivación reforzada?”, páginas de la ciento noventa y seis a la doscientos nueve, no violan los artículos 16, párrafo primero, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, toda vez que la ampliación del plazo de duración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la eliminación de las facultades de dicho Tribunal para conocer de juicio de responsabilidad y la eliminación de recursos de revisión en materia de quejas, no encuadran en los supuestos de motivación reforzada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, y éste y la señora Ministra Luna Ramos formularon salvedades respecto del concepto y alcance de lo que se ha llamado motivación reforzada; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con la propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno del Considerando Décimo Primero el “Tema 1: ¿El artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Baja California viola la libertad de trabajo prevista en el artículo 5° de la Constitución Federal?” y el “Tema 2: ¿El artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Baja California resulta violatorio de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, por no contar con una motivación reforzada?”, páginas de la doscientos nueve a la doscientos veinticuatro, que sustentan la propuesta de reconocer su validez, porque, por un lado, no viola la libertad de trabajo prevista en el artículo 5° de la Constitución Federal, al prohibir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California ejercer la profesión de abogado ante los órganos jurisdiccionales estatales, durante los dos años siguientes a la conclusión de su encargo, con lo que se intenta evitar posibles conflictos de intereses, lo que además tiene pleno sustento en el segundo párrafo del artículo 101 de la Constitución Federal; y por el otro, no viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, ya que el tema no se encuentra en un supuesto de motivación reforzada, toda vez que la limitación temporal del ejercicio de la profesión de abogado no puede considerarse como una categoría

sospechosa, porque, la finalidad que persigue la limitante abona el interés colectivo, por lo que el contenido mismo del texto constitucional impugnado constituye la motivación; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con la propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno del Considerando Décimo Segundo el “Tema 1: ¿El último párrafo del artículo 90 de la Constitución Local viola derechos adquiridos de los magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California?” y el “Tema 2: ¿El último párrafo del artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Baja California resulta violatorio de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal?”, páginas de la doscientos veinticinco a la doscientos veintiocho, que sustentan la propuesta de reconocer la validez de dicho párrafo, toda vez que conforme al artículo 7° de la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Baja California, el programa de estímulos económicos no existía a favor de los magistrados al momento de entrar en vigor la norma combatida; y porque no viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el tema no encuadra en un supuesto de motivación reforzada; y los señores

*Sesión Pública Núm. 10*

*Martes 20 de enero de 2009*

Ministros manifestaron su unánime conformidad con la propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno del Considerando Décimo tercero el “Tema único: ¿El último párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Baja California es violatorio del artículo 110 de la Constitución Federal?, páginas de la doscientos veintiocho a la doscientos treinta y nueve, que sustenta la propuesta de reconocer la validez de dicho párrafo, por no ser contrario a los artículos 103, 105, 107 y 110 de la Constitución Federal, porque se trata de una norma local que se relaciona únicamente con su régimen interno en el sentido de que no procede medio de defensa ordinario y extraordinario contra las decisiones relativas al juicio político que eventualmente pudiera llegar a emitir el Congreso Local, esto es, que no es procedente ningún medio de defensa que al respecto prevean los distintos ordenamientos secundarios del Estado de Baja California, pero no puede entenderse que se están limitando los medios jurisdiccionales de control constitucional o que se invadió la esfera de atribuciones del Poder Legislativo Federal para desarrollar o pormenorizar las reglas que precisen su procedencia; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con la propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo cuarto “Efectos de la sentencia”, páginas de la doscientos treinta y nueve a la doscientos cuarenta y cuatro, en el que se propone que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la fecha en que se dicte la sentencia, debiendo notificarse al Poder Judicial del Estado de Baja California, al Congreso del Estado de Baja California, al Gobernador del Estado de Baja California, al Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California y a los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, todos del Estado de Baja California.

A las doce horas con cuarenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso; y a las trece horas con veinte minutos reanudó la sesión.

En relación con la aplicación retroactiva del penúltimo párrafo del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California, los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con la propuesta del proyecto.

En relación con el tema relativo a los efectos de las normas declaradas inválidas, en los términos consignados en la versión taquigráfica, manifestaron su



conformidad los señores Ministros Azuela Güitrón, Valls Hernández, Presidente Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano; y el señor Ministro Franco González Salas manifestó que también debe declararse la invalidez el artículo noveno transitorio del Decreto 274 por vía consecuencia; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con las consideraciones modificadas.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expresó que, en atención a las consideraciones y sugerencias, y a las intenciones de votos manifestadas por los señores Ministros en las sesiones del doce, trece, quince y diecinueve de enero en curso y en la de hoy, adecuaba su proyecto y modificaba los puntos Resolutivos para quedar en los siguientes términos: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las porciones normativas de los artículos 58, párrafo segundo; 63, fracción IV; 64, párrafo quinto, fracción III, y último párrafo, y 65, párrafos tercero y octavo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como de los artículos octavo y noveno transitorios del Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de febrero de dos mil siete, en los términos precisados en los considerandos respectivos. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 57, penúltimo párrafo;

*Sesión Pública Núm. 10*

*Martes 20 de enero de 2009*

58, párrafos tercero y séptimo, inciso b); 63, fracciones VI y VII; 66, párrafo cuarto; 90, párrafo tercero, y 93, último párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de febrero de dos mil siete, en los términos precisados en los considerandos respectivos. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de once votos se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero, Segundo, excepto por lo que se refiere a la declaración de invalidez de la fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Baja California, en la porción normativa que dice: “... de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura...”, la que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, los señores Ministros Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría y los señores Ministros que votaron en favor de la inconstitucionalidad de dicha porción normativa

*Sesión Pública Núm. 10*

*Martes 20 de enero de 2009*

reservaron el suyo para formular voto de mayoría; Tercero, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 57, penúltimo párrafo, de la propia Constitución, la que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría, y los señores Ministros que votaron en favor del reconocimiento reservaron el suyo para formular voto de mayoría; y Cuarto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que dada la votación de sólo siete votos en favor de la declaración de invalidez contenida en el Segundo Resolutivo de la fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Baja California en la porción normativa que dice: “... de entre la lista que presente el Consejo de la *Judicatura...*”, y no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, deberá desestimarse al respecto la controversia constitucional.

En consecuencia, el asunto se resolvió en los siguientes términos: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se desestima la presente controversia constitucional respecto de la impugnación del artículo 63, fracción IV, de la Constitución del Estado de Baja California, en términos del considerando séptimo de la presente resolución. TERCERO. Se declara la invalidez de las porciones normativas de los artículos 58, párrafo segundo; 64, párrafo quinto, fracción III, y último párrafo, y 65, párrafos tercero y octavo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como de los artículos octavo y noveno transitorios del Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de febrero de dos mil siete, en los términos precisados en los considerandos respectivos. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 57, penúltimo párrafo; 58, párrafos tercero y séptimo, inciso b); 63, fracciones VI y VII; 66, párrafo cuarto; 90, párrafo tercero, y 93, último párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de febrero de dos mil siete, en los términos precisados en los considerandos respectivos. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su

*Sesión Pública Núm. 10*

*Martes 20 de enero de 2009*

Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que los demás asuntos continúen en lista.

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública que se celebrará el jueves veintidós de enero en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**JJAD'LVP'afg.**